



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Unidad de Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORANDO MÚLTIPLE N° 096-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ

PARA : **ING. DANY WILBERT GARCÍA RAMÍREZ**
Jefe de la Unidad de Infraestructura Rural

ECON. SAMUEL ALCIDES ROBLES HUAYNATE
Jefe de la Unidad de Administración

ASUNTO : Se remite información sobre proceso arbitral del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL con la empresa EUROFINSA S.A.

REFERENCIA: a) Memorando N° 0823-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL - DE/UIR
b) Oficio N° 1263-2022-MIDAGRI-PP
c) Memorando N° 362-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

FECHA : Lima, 13 de abril de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual su despacho nos solicita información sobre el estado situacional de la Controversia Arbitral del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con el EUROFINSA S.A., respecto a la obra: *"Instalación del Canal de Irrigación Riobamba Casablanca – Jocosbamba, distrito de Quiches – Sihuas – Ancash."*

Al respecto, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió el documento b) de la referencia, en el cual nos informó que el proceso arbitral del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con la empresa EUROFINSA S.A., bajo file N° I190-2019, se encuentra concluido y el laudo arbitral consentido.

Asimismo, mediante el documento c) de la referencia, de fecha 09 de mayo de 2019, se informó a su despacho que el proceso arbitral del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL, suscrito con la empresa EUROFINSA S.A., bajo file N° I179-2015, se encuentra concluido y el laudo arbitral consentido.

En tal sentido, se remite copia de la documentación descrita en el párrafo que antecede, para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. Ernesto Ortiz Peña

Unidad de Asesoría Jurídica

Se adjunta:

- Copia del Oficio N° 1263-2022-MIDAGRI-PP
- Laudo Arbitral y Resolución Final

EOP/tracr

CUT N° 9290-2022 / 6448-2022



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam
qispisqanmanta karun”

Lima, 04 de abril de 2022

OFICIO N°1263-2022-MIDAGRI-PP

Señor.

ROGELIO JAVIER HUAMANÍ CARBAJAL

Director Ejecutivo

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL

Av. República de Chile N°350 Jesús María- Lima

mesadepartesvirtual@agrorural.gob.pe

Presente. –

Asunto : **REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA**

Referencia : Oficio N° 088-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia y al proceso arbitral seguido por el Programa de Desarrollo Productivo Agro Rural – AGRO RURAL contra la empresa EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú sobre el Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra: “Instalación del Canal de Irrigación Riobamba Casablanca – Jocosbamba, distrito de Quiches – Sihuas - Ancash”, tramitado en el Expediente N° 01190-19.

Al respecto, hacemos de conocimiento que, mediante el oficio de la referencia, se nos solicitó remitir información documentada sobre el proceso arbitral que existe entre la empresa Contratas e Ingeniería SA, sucursal del Perú (hoy EUROFINSA) contra AGRO RURAL.

Ahora bien, cumplimos con informar que el proceso que el proceso arbitral se encuentra concluido, así como el laudo arbitral consentido. En ese sentido, se procede a remitir la información y la documentación solicitada a efectos de que su Despacho pueda darle el uso pertinente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por AQUIZE
CACERES Katty Mariela FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.04.2022 14:44:57 -05:00

KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES
Procuradora Pública del
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

KMAC/RAIH/slb
File: 722-2019
Adj. Laudo Arbitral y Res. final
Folios: 60

CUT N°: N°13835-2022-MIDAGRI

ARBITRAJE AD HOC

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL
(AGRO RURAL)**

vs.

**EUROFINSA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
(EUROFINSA)**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD CONTRA EL LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra – Presidente
Iván Casiano Lossio – Árbitro
Mario Linares Jara - Árbitro

Secretaría Arbitral

Alberto Molero Rentería

Enero 2022

Lima, 13 de Enero de 2022

I. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO FORMULADA POR AGRO RURAL

1. Mediante Laudo de fecha 12 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió de manera definitiva las controversias surgidas entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (en adelante, AGRO RURAL) y la empresa EUROFINSA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, EUROFINSA).
2. Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2021, AGRO RURAL formula solicitud de interpretación de laudo.
3. Mediante Resolución N° 17 de fecha 26 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de EUROFINSA, la solicitud de interpretación de laudo formulada por AGRO RURAL.
4. Mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, EUROFINSA absuelve la solicitud de interpretación de laudo formulada por AGRO RURAL.
5. Mediante Resolución N° 18 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral fijó el plazo de diez (10) días hábiles para resolver la solicitud de interpretación de laudo formulada por AGRO RURAL.

II. CONSIDERANDO

6. Conforme al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución, el arbitraje es una institución por la cual se ejerce función jurisdiccional. Así, sobre la base de este reconocimiento constitucional, los árbitros al momento de resolver un conflicto de intereses, esto es, al declarar el derecho que asiste a la parte cuyas pretensiones se amparan, emiten un acto jurisdiccional.
7. El Decreto Legislativo 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) recoge solicitudes que pueden ser dirigidas al Tribunal Arbitral respecto a ciertos aspectos del laudo emitido con el objeto de perfeccionar la decisión; sin contener un significado impugnatorio, es decir, solicitudes que buscan modificar o precisar el laudo, sin ser recursos ni poder ser formulados con esa finalidad.

8. Tales solicitudes, así como sus alcances que delimitan su contenido, son desarrolladas en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje. Así, precisamente, la solicitud de interpretación busca esclarecer extremos oscuros, imprecisos o dudosos expresados en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, conforme lo dispone la Ley:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. (...)”

9. En ese sentido, mediante la solicitud de interpretación se solicita al Tribunal Arbitral esclarecer algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; en otras palabras, el pedido en mención procede respecto a la parte resolutive de un fallo y, por excepción, respecto a la parte considerativa.

10. Quizá la interpretación del laudo constituye una de las solicitudes que merecen una precisión importante, pues este recurso busca aclarar aspectos que puedan perturbar el correcto cumplimiento de la decisión; es decir, la correcta ejecución del laudo. Ello en tanto que las demás solicitudes guardan

una relación objetiva con la materia controvertida puesta a conocimiento del Colegiado.

14. Así, en lo que respecta a la interpretación, la doctrina es muy estricta al calificar los márgenes que tienen los árbitros al interpretar el laudo, por ejemplo, los autores CRAIG, PARK y PAULSSON¹ (2000) consideran que la solicitud bajo mención no puede ser usada para requerir al tribunal que explique o reformule sus razones ni provee una oportunidad para que el tribunal reconsidere su decisión.
15. Asimismo, los autores WILLIAMS y BUCHANAN² (2003) refieren que la elección del vocablo «interpretación» en las Reglas de Arbitraje UNCITRAL, las cuales inspiraron el marco jurídico arbitral en nuestro país, contra otros términos como «aclaración» o «explicación», tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo, esto es, “el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”.
16. En ese orden de ideas, el autor MONROY GÁLVEZ³ (2003) sostiene que el pedido de interpretación o aclaración “no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”, esto es, “no puede ir más allá de la resolución que aclara”.
17. En atención a lo expuesto, la solicitud de interpretación no procederá si tiene el propósito directo o indirecto, expreso o subrepticio, de alterar o cuestionar el contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral o la valoración de las pruebas, puesto que, de lo contrario, estaría fungiendo de recurso o medio impugnatorio, lo cual es ajeno a su naturaleza.

III. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN FORMULADA POR AGRO RURAL

Posición del AGRO RURAL

¹ W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc. 3era. Ed., 2000, Pág. 408.

² WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001. Pág. 121.

³ MONROY GALVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, Pág. 219.

18. AGRO RURAL sostiene que la resolución de contrato practicada por EUROFINSA no ha seguido el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones en tanto que no se ha evidenciado ningún incumplimiento contractual. AGRO RURAL señala como fundamento que, la oportunidad para que EUROFINSA observe las disposiciones contenidas en las Bases fue en la etapa de consultas y observaciones y no, en la etapa de ejecución contractual.

19. Expresemanre, AGRO RURAL sostiene lo siguiente: “Finalmente, al haberse demostrado que el Contratista no advirtió en el debido tiempo las incongruencias que manifiesta haberse presentado en el Expediente Técnico, y al no haber cumplido con las condiciones y disposiciones oportunamente pactadas en el Contrato, el accionar de mi representada ha sido en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de Contrataciones con el Estado”.

20. De otro lado, AGRO RURAL sostiene que tuvo intención de llegar a un acuerdo con EUROFINSA, prueba de ello es que los citó a una reunión para el 29.03.2019. De igual manera, sostiene que el Expediente Técnico requiere una modificación no sustancial que puede ser superado mediante expediente adicional y deductivo.

21. Señala AGRO RURAL que según anotaciones en el cuaderno de obra (asientos 14, 20 y 23) la Supervisión anotó los defectos subsanables y que sin embargo, EUROFINSA no tuvo intención de subsanar dichas deficiencias; no existiendo per se un incumplimiento de obligaciones por parte de AGRO RURAL.

22. Finalmente, AGRO RURAL solicita se esclarezca estas afirmaciones para que, en su opinión, el laudo expedido se encuentre debidamente motivado.

Posición del EUROFINSA.

22. Por su parte, a través del escrito de absolución presentado el 14 de diciembre de 2021, EUROFINSA señala que lo que pretende AGRO RURAL es que el Tribunal Arbitral cambié el sentido de su decisión y excluya a AGRO RURAL de la responsabilidad de presentar un Expediente Técnico adecuado y que además esa responsabilidad sea atribuída a EUROFINSA.

23. Señala además que, en el laudo ya se analizó y concluyó que la responsabilidad por las deficiencias en el Expediente Técnico es de responsabilidad de AGRO RURAL. Asimismo, sostiene que dichas afirmaciones sobre incongruencias ya fueron tratadas en el laudo del 13.12.2019, concluyendo

en dicho arbitraje que AGRO RURAL era responsable por las deficiencias del Expediente Técnico, por lo que, EUROFINSA sostiene que no corresponde realizar un nuevo análisis.

24. De otro lado, EUROFINSA señala que en el Laudo, el Tribunal Arbitral analizó y emitió pronunciamientos sobre la condición de las inconsistencias, catalogándolas de no superficiales sino estructurales, así como de la obligación de AGRO RURAL de entregar un Expediente Técnico adecuado, libre de errores y que no es posible atribuir a EUROFINSA la obligación de llevar adelante aspectos no contemplados contractualmente.

25. Finalmente, EUROFINSA considera que la solicitud de interpretación de laudo formulada por AGRO RURAL debe ser declarada improcedente.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL.

22. En primer lugar, el Tribunal Arbitral debe dejar constancia que toda solicitud de interpretación de laudo debe estar dirigida, tal como se señala en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, a perfeccionar la decisión, pues existe en el laudo aspectos dudosos u oscuros que deben ser aclarados para una correcta ejecución de lo decidido.

23. El Tribunal Arbitral debe dejar constancia que la solicitud planteada por AGRO RURAL dista mucho de ser un pedido de aclaración o precisión. En efecto, de la solicitud de interpretación no se aprecia ninguna referencia a aspectos dudosos u oscuros que impidan una correcta ejecución de lo decidido. Por el contrario, el pedido planteado por AGRO RURAL tiene por objeto modificar el sentido de la decisión o, al menos, procurar introducir una referencia a deficiencias en motivación, ello con el claro propósito de introducir una causal de anulación de laudo.

24. A criterio de este Colegiado, ambos objetivos contienen serias deficiencias, en tanto que, no se ha evidenciado qué aspectos del análisis jurídico-lógico realizado por este Colegiado contienen incongruencias que configuren deficiencias en motivación o siquiera evidencia alguna sobre aspectos dudosos u oscuros que deban ser precisados.

25. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera relevante señalar que, no fue un punto controvertido, el hecho de que el Expediente Técnico contenía deficiencias, y no lo fue, pues en un proceso arbitral anterior (consentido) se

determinó que dicho Expediente Técnico, contenía deficiencias y, además, que dichas deficiencias eran de cargo y responsabilidad de AGRO RURAL.

26. Este Colegiado, al momento de analizar la controversia, concluyó que las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico eran de forma estructural y que ello, no solo no era de responsabilidad de EUROFINSA, sino que además no era posible contractualmente, establecer obligaciones propias de una contratación de servicios, dirigido a superar las deficiencias del referido Expediente Técnico.

27. En el Laudo, el Tribunal Arbitral claramente ha determinado, a partir del análisis de los medios probatorios, que no correspondía obligar a EUROFINSA a elaborar un Expediente Técnico que refleje la realidad del terreno, pues ello, implicaría la reformulación del referido expediente y del Contrato mismo, y no solo una solución técnica frente a alguna deficiencia que pudiera contener el Expediente Técnico original.

28. A partir de ello, las afirmaciones vertidas por AGRO RURAL, en opinión de este Tribunal Arbitral, resultan incorrectas e imprecisas.

29. El Tribunal Arbitral debe señalar además, que durante el proceso arbitral, AGRO RURAL no ha demostrado que las aludidas deficiencias superficiales sean tales, por el contrario, existe un informe técnico que evidencia las graves deficiencias estructurales que contenía el Expediente Técnico. AGRO RURAL no ha acreditado de manera indubitable, la forma y modo en que las deficiencias, aludidas por ésta, como superficiales, podían ser superadas con la elaboración de un expediente técnico adicional y deductivo.

30. En razón a ello, el Tribunal Arbitral no encuentra en los fundamentos de la solicitud de interpretación de laudo, razones o aspectos que deben ser aclarados de la decisión definitiva y por tanto, la solicitud planteada por AGRO RURAL debe ser desestimada.

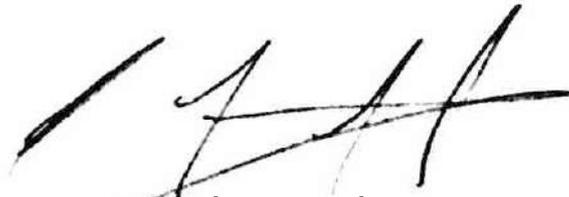
DECISIÓN. –

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE** de la siguiente manera:

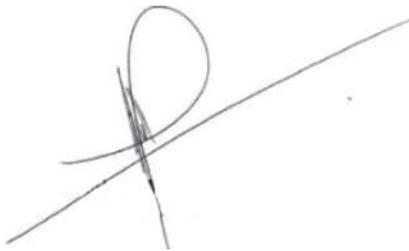
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de interpretación del laudo formulada por AGRO RURAL, dejando constancia que la presente decisión forma parte integrante del Laudo.

SEGUNDO: DISPONER EL CESE de las funciones del Tribunal Arbitral.

TERCERO: DISPONER el registro de la presente decisión en el SEACE.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



MARIO LINARES JARA
Miembro del Tribunal Arbitral



IVÁN CASIANO LOSSIO
Miembro del Tribunal Arbitral

ARBITRAJE AD HOC

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL
(AGRO RURAL)**

vs.

**EUROFINSA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ
(EUROFINSA)**

LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra – Presidente
Iván Casiano Lossio – Árbitro
Mario Linares Jara - Árbitro

Secretaría Arbitral

Alberto Molero Rentería

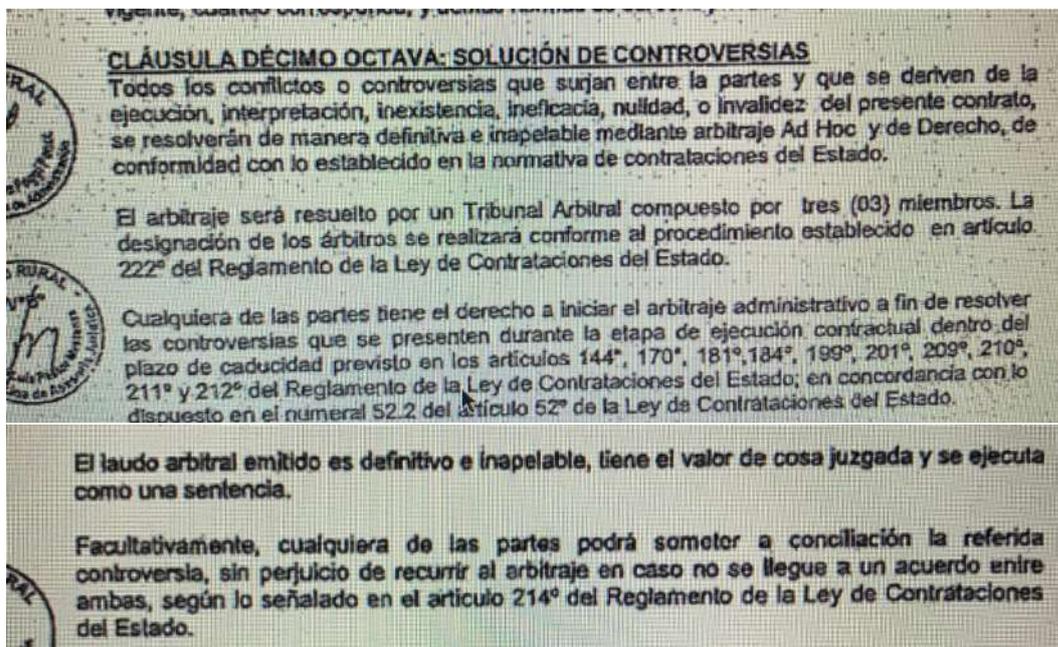
Octubre 2021

Lima, 12 de Octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 2 de julio de 2014, El PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (en adelante, AGRO RURAL) y la empresa EUROFINSA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, EUROFINSA), suscribieron el Contrato N° 98-2014-MINAGRI – AGRORURAL (en adelante, CONTRATO), para la ejecución de la obra “Instalación del Canal de Irrigación Riobamba Casablanca – Jocosbamba, distrito de Quiches – Sihuas- Ancash”, derivado de la Licitación Pública N° 21-2014-MINAGRI AGRO RURAL ÍTEM 01).
2. En la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:



1.2. DE LAS REGLAS DEL PROCESO

3. Mediante documento suscrito el 11 de setiembre de 2019, se establecieron las reglas que enmarcan el presente proceso arbitral. Dicho documento denominado Acta de Instalación, contiene todas y cada una de las reglas que servirían de base para el desarrollo del proceso.

4. No obstante, en marzo de 2020 como consecuencia de la Pandemia producto de la Covid 19, el proceso arbitral quedó suspendido de facto. En efecto, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo No. 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, quedaron suspendidos los plazos otorgados en el presente proceso, así como cualquier otra actividad que concierna la atención presencial de las partes, incluyendo la realización de audiencias, ello a partir del 16 de marzo de 2020.
5. Asimismo, debido a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional decretado mediante Decreto Supremo No. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, se amplió la suspensión de los plazos otorgados en el presente caso hasta el día 30 de junio del año en curso, fecha en la cual culminó el Estado de Emergencia Nacional que ordenó el aislamiento social obligatorio.
6. De otro lado, con fecha 4 de junio de 2020, se publicó el Decreto Supremo No. 101-2020-PCM, el cual aprobó la Fase 2 de la Reanudación de las Actividades Económicas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a causa del brote de la Covid-19, dentro de las cuales se encuentra incluidas las actividades jurídicas.
7. En ese sentido, habiendo culminado el periodo del Estado de Emergencia Nacional y considerando que el Poder Ejecutivo autorizó la realización de actividades jurídicas, garantizando así el derecho de defensa de las partes, el Tribunal Arbitral estimó necesario retomar el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
8. Esto llevó a que las reglas fueran adecuadas a efectos de procurar una actuación arbitral remota, incluyendo el desarrollo de las audiencias.

1.3. Designación e Instalación del Tribunal Arbitral

9. El Tribunal Arbitral está constituido por el doctor Gonzalo García Calderón Moreyra en su condición de presidente del Tribunal Arbitral; el doctor Iván Casiano Lossio en su condición de árbitro designado por AGRO RURAL y el doctor Mario Linares Jara en su condición de árbitro designado por EUROFINSA.

10. Por otro lado, el Tribunal Arbitral manifestó no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

2. Normativa aplicable al Fondo del Asunto

11. De acuerdo con lo previsto en el CONTRATO, así como lo establecido por las partes en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 11 de setiembre de 2019, el pronunciamiento en torno al fondo del conflicto se encuentra regulado por las disposiciones contractuales acordadas pro las partes, así como el Decreto Legislativo 1017 y su modificatoria realizada mediante Ley N° 29873 (en adelante, LCE), así como por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, RLCE).

II. ETAPA POSTULATORIA

2.1. De la demanda de AGRO RURAL

12. Con fecha 210 de octubre de 2019, AGRO RURAL presentó su escrito de demanda, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se declare la INEFICACIA de la RESOLUCIÓN del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 02 de julio de 2014, efectuada por la empresa EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú) mediante Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 de fecha de recepción 1 de abril de 2019.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que no hubo incumplimiento por parte del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ante el requerimiento realizado por EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú), previo a la resolución del contrato efectuada con Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019recepcionada el 1 de abril de 2019.*

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que, previamente a la ejecución de la obra materia del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, se proceda a la actualización de las herramientas técnicas*

correspondientes, como paso previo a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la primigenia resolución de contrato (2015) hasta la fecha de la segunda resolución de contrato (1 de abril de 2019).

PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte de la empresa EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú), a favor de mi representada Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL”*

13. AGRO RURAL señala de manera introductoria que, de conformidad con la cláusula segunda del CONTRATO, el objeto de la relación contractual es la Ejecución de la Obra “Instalación del Canal de Irrigación Riobamba Casablanca – Jocosbamba, distrito de Quiches – Sihuas -Ancash” conforme a los requerimientos técnicos mínimos previstos en el capítulo III ítem 01 de la Sección Específica de las Bases Integradas.
14. Sostiene además que la Cláusula Cuarta del CONTRATO, se estableció la obligación de AGRO RURAL de cumplir con el pago de la contraprestación, la misma que se realizaría en armadas, a través de valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en la Sección Específica de las Bases Integradas. Asimismo, señala que las partes se obligaron a cancelar el monto resultante de la liquidación en el plazo de quince (15) días de consentida la liquidación.
15. Sostiene AGRO RURAL que EUROFINSA hizo entrega de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, así como AGRO RURAL entregó el adelanto directo del 20% del monto del CONTRATO, siendo que el 15 de setiembre de 2014 se suscribió el acta de entrega de terreno, en donde, sostiene AGRO RURAL no recepcionó sin ningún tipo de reserva.
16. AGRO RURAL señala que la obra tuvo como fecha de inicio el 24 de setiembre de 2014, de conformidad con los informes presentados por el Supervisor de Obra, así como de conformidad con lo anotado por el Supervisor en el Asiento 01. No obstante, sostiene AGRO RURAL que mediante Carta Notarial recepcionada el 27 de marzo de 2015, EUROFINSA les requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

17. Asimismo, señala AGRO RURAL que mediante Carta Notarial N° 003-2015-GG-CEINSA recibida el 24 de abril de 2015, EUROFINSA resolvió el CONTRATO por incumplimiento al no haberse levantado los requerimientos señalados por ésta, reservándose el derecho a solicitar la indemnización por daños y perjuicios.
18. Señala AGRO RURAL que mediante Laudo Arbitral de fecha 13 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral presidido por el doctor Carlos Ireijo Mitsuta dispuso entre otros aspectos lo siguiente: *“SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda e INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción, en consecuencia, declarar la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato N° 98-2014-MINAGRI AGRO RURAL efectuada por EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral”*.
19. Sostiene AGRO RURAL que como consecuencia de dicha decisión, el CONTRATO recobró vigencia y plenos efectos jurídicos entre las partes, volviendo el contrato a una etapa previa anterior al acto resolutorio.
20. Por esta razón señala AGRO RURAL, EUROFINSA a través de la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00011 del 28 de mayo de 2019, requirió a AGRO RURAL el cumplimiento de obligaciones, otorgando un plazo de quince (15) días, con la finalidad de entregar el expediente técnico libre de errores con información suficiente, coherente y técnicamente correcta, que permita la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
21. Ante ello, señala AGRO RURAL que mediante Carta N° 134-2019-MINAGRI-AGRO RURAL -DE/DIAR recibida por EUROFINSA el 28 de marzo de 2019, AGRO RURAL comunica que para el reinicio de la ejecución de la obra, se requiere realizar una serie de acciones; a saber, la aprobación del expediente técnico reformulado, entrega de terreno, reinicio de actividades de la supervisión de obra, adenda al contrato, entre otras actividades, solicitando una reunión para el 29 de marzo de 2019.
22. En este contexto, señala AGRO RURAL que mediante Carta Notarial N° 005-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 1 de abril de 2019, le solicitó a EUROFINSA la elaboración del expediente adicional y deductivo vinculante a fin de subsanar incompatibilidades entre el terreno y el expediente técnico, citando nuevamente a una reunión para el 2 de abril de 2019.

23. AGRO RURAL señala que el Sistema Nacional de Inversión Pública define como “modificaciones no sustanciales”, el aumento de metas asociadas a la capacidad de producción del servicio, aumento en metrados, cambio en tecnología de producción, cambio de la alternativa de solución por otra prevista en el estudio, cambio de localización geográfica dentro del ámbito de influencia del PIP, cambio de modalidad de ejecución, cambio en el resultado del proceso de selección, plazo de ejecución, entre otros.
24. Asimismo, señala AGRO RURAL, que el Sistema Nacional de Inversión Pública, define como “modificaciones sustanciales” al cambio del objeto del PIP, cambio de la alternativa de solución por otra no prevista en el estudio de pre-inversión, cambio del ámbito de influencia, etc.
25. En esa línea, señala AGRO RURAL que una de las causales para la resolución de contrato prevista en el artículo 40 de la LCE, es: *“C. [...] Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”*.
26. Señala AGRO RURAL que de lo evidenciado se tiene que el expediente técnico contractual ameritaba una modificación no sustancial y que puede materializarse a través de un expediente adicional y un deductivo. Sostiene AGRO RURAL además, que las anotaciones en el cuaderno de obra entre el residente y el supervisor, evidenciaron unas deficiencias entre el expediente técnico de obra y el terreno, deficiencias que AGRO RURAL considera subsanables y por tanto, EUROFINSA debió solicitar y tramitar la aprobación del expediente técnico adicional con el fin de cumplir con el objeto del proyecto, acto que EUROFINSA no realizó dentro del plazo contractual vigente.
27. En ese contexto, señala AGRO RURAL que EUROFINSA no puede imputar incumplimiento contractual, pues realizó comunicaciones destinadas a coordinar cómo se podía retomar la ejecución de la obra, tomando en cuenta que la misma no era una obra actual sino que data de cuatro años atrás, por lo que la actualización de la documentación, de ninguna manera podía ser efectuada en el plazo de quince (15) días calendario.
28. Señala AGRO RURAL que quiso llegar a un entendimiento con EUROFINSA lo que denota un ánimo de cumplir con el requerimiento realizado por ésta, no obstante, EUROFINSA debió tener en cuenta las circunstancias

objetivas en que se encontraba la obra por el paso del tiempo, así como por el tiempo que tomó el arbitraje primigenio.

29. AGRO RURAL sostiene que según el artículo 207 del RLCE, señala en el sexto párrafo lo siguiente: *“La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o, a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, la magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.”*
30. En este contexto, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través de la Carta N° 134-2019.MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR solicitó una reunión con EUROFINSA en aras de salvaguardar el objetivo del proyecto. Sostiene AGRO RURAL que una Entidad puede modificar el monto del contrato al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra o su reducción, siempre que éstas resultasen necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.2 de la LCE
31. AGRO RURAL señala que no puede imputársele un incumplimiento contractual, pues para ello es necesario que se verifique una ausencia de voluntad por parte de la Entidad y por tanto, corresponde que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por EUROFINSA. De ahí que, sostiene AGRO RURAL la resolución de contrato formulada por EUROFINSA no cumple con las causales previstas en los artículos 167 y 168 del RLCE.
32. Finalmente, AGRO RURAL señala que corresponde condenar a EUROFINSA al pago exclusivo de las costas y costos del proceso.

2.3. De la excepción de cosa juzgada, contestación de demanda y reconvencción por parte de EUROFINSA

33. Como antecedente, EUROFINSA señala que una vez que se realizó la entrega del terreno, iniciaron las actividades de trazo y replanteo detectando una serie de inconsistencias entre las características técnicas

- señaladas en el Expediente Técnico y las condiciones físicas del terreno. Dichas inconsistencias fueron comprobadas con el levantamiento topográfico que tuvo que hacerse por indicación de la supervisión.
34. Siete meses después, EUROFINSA señala que estuvo imposibilitada de ejecutar trabajo alguno por las graves inconsistencias y errores contenidos en el Expediente Técnico, recibiendo incluso la orden expresa de no ejecutar partida alguna por parte del supervisor, por lo que, ante la falta de entrega de un Expediente Técnico libre de errores EUROFINSA procedió a resolver el contrato.
35. Sostiene EUROFINSA que la resolución contractual fue controvertida por AGRO RURAL, emitiéndose el laudo arbitral el 13 de febrero de 2019. En dicha decisión, el tribunal arbitral concluyó que existían graves errores en el expediente técnico que impedían su ejecución y que AGRO RURAL había incurrido en causal de resolución. Pese a ello, debido a que en la carta de requerimiento se le otorgó a AGRO RURAL el plazo de cinco (5) días, cuando debieron ser quince (15) días, se amparó el pedido de AGRO RURAL de dejar sin efecto dicha resolución de CONTRATO.
36. EUROFINSA sostiene que una vez que el laudo quedó firme, volvió a requerir el cumplimiento de obligaciones, ésta vez, cumpliendo con el plazo previsto en el RLCE. En dicha oportunidad señala EUROFINSA solicitó la entrega de un Expediente Técnico libre de errores, con información suficiente y coherente. Vencido dicho plazo, a través de la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 EUROFINSA procedió a resolver el CONTRATO por causa imputable a AGRO RURAL.
37. EUROFINSA señala que, a pesar de haber quedado determinado (en el laudo) que existían graves errores en el Expediente Técnico, AGRO RURAL señala que dichas inconsistencias no son sustanciales, señalando además que el día 29 de marzo de 2019, fecha de vencimiento de los quince (15) días otorgados para el cumplimiento de obligaciones (entrega de Expediente Técnico libre de errores), AGRO RURAL envió un correo electrónico incluyendo la Carta N° 135-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DIAR señalando que: *“La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en virtud del artículo 207 del RLCE, considera encomendarle a su representada la elaboración del Expediente de Adicional y deductivo vinculante a fin de subsanar las incompatibilidades entre el terreno y el Expediente Técnico. En ese sentido, teniendo lo señalado precedentemente*

y en aras de salvaguardar el cumplimiento de los objetivos del proyecto, solicitamos una reunión de coordinación”.

38. Sostiene EUROFINSA que, AGRO RURAL pretende que a través de la figura del Adicional y Deductivo de obra, sea EUROFINSA la obligada a subsanar el incumplimiento esencial de la Entidad de entregar un Expediente Técnico libre de errores, con información suficiente y coherente, que permita ejecutar la obra, lo que en opinión de EUROFINSA no es posible.
39. Asimismo, EUROFINSA señala que en el laudo emitido el 13 de febrero de 2019, se determinó con claridad las graves existencias del Expediente Técnico, siendo que este aspecto fue discutido, analizado y resuelto, por lo que, deduce la excepción de cosa juzgada.
40. Señala EUROFINSA que la figura del Adicional de Obra, está prevista, con carácter excepcional, para que se apruebe la ejecución de mayores trabajos de una obra que se encuentra en ejecución y que requiere de esos mayores trabajos para alcanzar. EUROFINSA sostiene que lo que pretende AGRO RURAL es convertir un contrato de ejecución en uno que corresponde a la modalidad de concurso oferta, pues pretende que EUROFINSA elabore un expediente técnico nuevo y completo de una nueva obra.
41. EUROFINSA señala que no es obligación de un contratista, que fue contratado para construir una obra, elaborar un expediente técnico nuevo y completo para ejecutar una obra de características sustancialmente distintas.
42. Así, EUROFINSA señala que lo que se discute es la resolución de un contrato, cuando ya existe un laudo el 13 de febrero de 2019 que determina que AGRO RURAL incurrió en causal de resolución de contrato, al no haber entregado un expediente técnico libre de errores que permita ejecutar la obra, y que dicha entrega, a la fecha en que venció el plazo de subsanación y se resolvió el contrato, no fue entregado.
43. EUROFINSA señala además que, de acuerdo con su registro RNP, es un ejecutor de obra y no un consultor de obra. Asimismo, sostiene que el personal que ofertó al momento de postular a la Licitación Pública N° 21-2014-MINAGRI-AGRORURAL, que dio origen a la contratación, es propio de la etapa constructiva y no tiene especialidad ni experiencia en el diseño de

expediente técnicos de obra, no siendo éste el objeto del proceso de selección ni del CONTRATO.

44. Señala EUROFINSA que el 8 de agosto de 2014, AGRO RURAL hizo entrega del expediente técnico que fuera aprobado mediante Resolución Directoral Zonal N° 054-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE-DO/DZA. EUROFINSA sostiene que el 24 de setiembre de 2014 se les hizo entrega del terreno y en ese mismo momento recorriendo el terreno con su personal para realizar las labores de trazo y replanteo, advirtió incompatibilidades en las características del terreno que se describían en el expediente técnico y aquellas encontradas en la realidad en campo pues no se llegaron a encontrar los BM (puntos referenciados).
45. Señala EUROFINSA que en los días sucesivos continuaron realizando labores de trazo y replanteo hasta el 13 de noviembre de 2014 enviaron una Carta N° 002-2014-CEINSA/007 solicitando subsanar las deficiencias del expediente técnico. Ante la falta de respuesta, EUROFINSA remitió la Carta Notarial N° 002-2015-GG-CEINSA requiriendo el cumplimiento de obligaciones, otorgando 5 días para su subsanación bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
46. EUROFINSA señala luego de 38 días decidió resolver el contrato, no obstante, como ha expresado, el laudo del 13 de febrero de 2019, a pesar de reconocer que existieron errores en el expediente técnico dejó sin efecto dicha resolución. Luego de quedar firme el laudo, el 14 de marzo de 2019, mediante Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-0011, EUROFINSA requirió nuevamente el cumplimiento de obligaciones a AGRO RURAL, esta vez otorgando quince (15) días.
47. Señala EUROFINSA que el requerimiento de obligaciones fue realizado en la medida que, a pesar de haber transcurrido 4 años desde la primera resolución, los errores en el expediente técnico persistían.
48. En relación a la excepción de cosa juzgada, EUROFINSA sostiene que AGRO RURAL pretende discutir controversias que ya han sido objeto de laudo arbitral, en donde se determinó:
 - Que AGRO RURAL ha incurrido en incumplimiento de obligación esencial de entregar un expediente técnico libre de errores, que permita ejecutar la obra, y que ha incurrido en causal de resolución de contrato.

- Que los errores que presenta el expediente técnico son de tal gravedad que no permita ejecutar la obra.
49. Señala EUROFINSA que a la fecha en que resolvió el contrato en el año 2019, ninguna de las situaciones descritas en el laudo emitido, en el arbitraje primigenio, habían sido revertidas, pues AGRO RURAL no ha entregado un expediente técnico libre de errores, por lo que, al persistir tales situaciones, no cabe discutir las nuevamente en un nuevo proceso arbitral, ya que respecto de ello existe efecto de Cosa Juzgada.
50. En razón a ello, EUROFINSA deduce excepción de cosa juzgada, solicitando que se archiven definitivamente la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda; es decir, que se archive el pedido de ineficacia de la resolución contractual realizada por EUROFINSA y que no hubo incumplimiento por parte de AGRO RURAL.
51. EUROFINSA alega los artículos 54 y 59 de la Ley de Arbitraje, señalando que las controversias que se discuten en arbitraje son resueltas, de manera definitiva, y con carácter de cosa juzgada a través de un Laudo, que es emitido por el Tribunal Arbitral o el Arbitro Único, según sea el caso. Sostiene que esto es también recogido por el artículo 231 del RLCE: “El laudo es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.
52. Señala EUROFINSA que la cosa juzgada es una autoridad emanada del ordenamiento jurídico, a través de la cual se otorga el carácter definitivo e inmutable a las decisiones emitidas por los órganos resolutores. Por ello, cuando se pretende discutir en un nuevo proceso arbitral una controversia respecto de la cual ya existe un laudo firme, corresponde amparar la excepción de cosa juzgada.
53. Precisamente, señala EUROFINSA, que AGRO RURAL pretende que se vuelva a analizar aquellas controversias que fueron objeto de pronunciamiento en el laudo de fecha 13 de febrero de 2019. Si ninguna de las situaciones acreditadas de incumplimiento, han sido revertidas, AGRO RURAL se mantiene en una situación de incumplimiento esencial de sus obligaciones.
54. En cuanto a la primera pretensión principal de la demanda, EUROFINSA sostiene que AGRO RURAL alega que las inconsistencias del expediente técnico son de carácter no sustancial haciendo alusión a la normativa del

Sistema Nacional de Inversión Pública y que puede materializarse a través de un expediente adicional y deductivo.

55. EUROFINSA sostiene que las inconsistencias detectadas al momento de recorrer el terreno, fueron además reconocidos por la Supervisión. Señala además que estas inconsistencias persistieron hasta el momento en que EUROFINSA decidió resolver el CONTRATO en el año 2019.
56. EUROFINSA también señala que AGRO RURAL pretende que se declare la ineficacia de la resolución de contrato, en tanto que el mismo día en que vencía el plazo del requerimiento, remitió por correo electrónico una comunicación a EUROFINSA encargándole la elaboración de un expediente técnico adicional y un deductivo, a fin de subsanar las incompatibilidades entre el terreno y el expediente técnico.
57. Ante ello, EUROFINSA señala que la eficacia de un acto jurídico solo puede ser cuestionada cuando se configuren las causales previstas en los artículos 221 o 161 del Código Civil, aspectos que no se han configurado en este caso, por lo que la pretensión debe ser declarada infundada.
58. Ahora bien, en lo que respecta a la segunda pretensión principal, EUROFINSA sostiene que AGRO RURAL pretende que se declare que no incurrió en incumplimiento de obligaciones, no obstante, en el laudo del 13 de febrero de 2019 se determinó - en el fundamento 305 – que la resolución del contrato se produjo por causa imputable a AGRO RURAL y que no se le puede atribuir a EUROFINSA responsabilidad por la no ejecución del CONTRATO.
59. Finalmente, en lo que respecta a la tercera pretensión principal, EUROFINSA sostiene que su decisión de resolver el contrato se basó en un acreditado incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de AGRO RURAL y que no existe disposición legal alguna que restrinja el derecho de EUROFINSA de resolver el contrato frente a dicho incumplimiento.
60. En razón a ello, sostiene que la pretensión debe ser desestimada.
61. EUROFINSA formuló pretensiones reconventionales, según se detalla a continuación:

“Primera Pretensión Principal: Que se ordene a AGRO RURAL devolver a Eurofinsa la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, Carta Fianza No.

000652131395 de fecha 25 de junio de 2014 emitida por el Banco Financiero (actualmente Banco Pichincha), por un importe de S/ 931,938.76 soles.

Segunda Pretensión Principal: *Que se ordene a Agro Rural pagar a Eurofinsa el costo financiero que se devengue por mantener vigente la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO, durante todo el proceso arbitral, el mismo que será acreditado y actualizado hasta el momento en el que se produzca la devolución de las referidas cartas fianzas”.*

62. No obstante, mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral decretó el archivo de las pretensiones reconventionales; por lo que, carece de objeto que este Colegiado realice un resumen de lo pretendido por EUROFINSA en este extremo.
63. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que carece de objeto consignar en la presente decisión, los aspectos de defensa planteados por AGRO RURAL para sustentar su posición en torno a las pretensiones reconventionales planteadas por EUROFINSA en tanto que dichas pretensiones han sido excluidas del proceso y, por tanto, el Tribunal Arbitral no se avocará a su análisis.

III. AUDIENCIAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO

64. Mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la presentación de demanda por parte de AGRO RURAL pero la mantuvo en custodia hasta que la parte cumpla con presentar los medios probatorios ofrecidos.
65. Mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral, habiendo cumplido con AGRO RURAL con presentar los medios probatorios, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a EUROFINSA para que cumpla con contestarla. Asimismo, tuvo por acreditado el pago del íntegro de los honorarios por parte de AGRO RURAL.
66. Mediante Resolución N° 3 de fecha 10 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda por parte de EUROFINSA. Asimismo, tuvo por deducida la excepción de cosa juzgada y por planteada la reconvencción, corriendo traslado a AGRO RURAL para que exprese lo conveniente a su derecho.

67. Mediante Resolución N° 4 de fecha 13 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral efectuó la liquidación de gastos arbitrales por reconvencción, fijando una liquidación separada a efectos de que cada parte asuma el impacto económico de sus respectivas reclamaciones.
68. Mediante Resolución N° 5 de fecha 12 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral requirió a EUROFINSA el pago de la liquidación por reconvencción, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las pretensiones reconvenccionales, en caso de incumplimiento.
69. Mediante Resolución N° 6 de fecha 13 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado por parte de AGRO RURAL respecto de la excepción de cosa juzgada y de la reconvencción.
70. Mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso el archivo definitivo de las pretensiones reconvenccionales, debido a la falta de pago de los gastos arbitrales por reconvencción.
71. Mediante Resolución N° 8 de fecha 22 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para ratifiquen sus respectivas direcciones electrónicas, a efectos de continuar con el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
72. Mediante Resolución N° 9 de fecha 2 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del presente proceso, admitiendo los medios probatorios aportados por las partes y fijando fecha y hora para llevar a cabo una Audiencia de Ilustración y seguidamente una Sustentación Técnica.
73. Mediante Resolución N° 10 de fecha 2 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral precisó que la audiencia estaría dirigida solo a la ilustración del caso.
74. Mediante Resolución N° 11 de fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral reprogramó la audiencia de ilustración para el 9 de marzo de 2021.
75. Mediante Resolución N° 12 de fecha 5 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la pericia de parte ofrecida por EUROFINSA, trasladando dicha prueba a AGRO RURAL para que exprese lo pertinente a su derecho.

76. Con fecha 9 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ilustración con la participación de los representantes de AGRO RURAL y EUROFINSA.
77. Mediante Resolución N° 13 de fecha 9 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el día 5 de abril de 2021.
78. Con fecha 5 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la participación del perito de parte, así como de los representantes de AGRO RURAL y EUROFINSA. Asimismo, el Tribunal Arbitral concedió a las partes la posibilidad de presentar escritos pos-audiencia.
79. Mediante Resolución N° 14 de fecha 25 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los escritos pos-audiencia, declarando el cierre de la etapa probatoria, concediendo a las partes el plazo para la presentación de sus alegatos finales y señalando fecha y hora para la audiencia de informes orales para el día 2 de julio de 2021.
80. Con fecha 2 de julio se llevó a cabo la audiencia de informes orales. En dicha audiencia, las partes tuvieron la oportunidad de exponer los aspectos legales que sustentan sus respectivas posiciones.
81. Mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, con reserva de prórroga de treinta (30) días hábiles, de ser el caso.
82. Mediante Resolución N° 16 de fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso la extensión del plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, teniendo como fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2021.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES Y ANALISIS

83. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las materias objeto de controversia sometidas al presente arbitraje, los miembros del Tribunal Arbitral declaran que han sido debidamente designados por las partes, quienes ratificaron expresamente su aceptación al cargo.

84. Asimismo, el Tribunal Arbitral manifiesta no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
85. Ningún miembro del Tribunal Arbitral ha sido recusado.
86. El presente arbitraje es Ad Hoc, nacional y de Derecho.
87. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, no existiendo ningún tipo de cuestionamiento o reserva realizada por las partes.
88. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los hechos, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
89. Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
90. En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
91. El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
92. El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral presentada por AGRO RURAL.

93. Asimismo, el Tribunal Arbitral reitera que no procederá a emitir pronunciamiento en torno a las pretensiones reconventionales inicialmente planteadas por EUROFINSA en tanto que dichas pretensiones quedaron excluidas del presente arbitraje.
94. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
95. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43º de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
96. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

4.1. De la excepción de cosa juzgada

97. El Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia que, previamente al análisis de fondo de las pretensiones, resulta necesario analizar y emitir pronunciamiento en torno a la excepción de cosa juzgada deducida por EUROFINSA.
98. La excepción de cosa juzgada deducida por EUROFINSA afectan la primera y segunda pretensión principal de la demanda.
99. En ese sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que en caso la excepción de cosa juzgada es amparada, el Tribunal Arbitral no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones afectadas con la excepción.

100. En primer lugar, el Tribunal arbitral estima pertinente señalar que las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, *“pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente, el fondo de la controversia”*¹.
101. Para el caso de la excepción de cosa juzgada, esta es un presupuesto procesal por el cual se denuncia el pronunciamiento definitivo previo por parte del Juzgador.
102. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral considera necesario hacer referencia al principio Kompetenz-Kompetenz, el cual confiere a los árbitros la facultad para conocer y resolver acerca de todo asunto relativo a la jurisdicción arbitral y a la existencia y validez del acuerdo, tiene su origen en la doctrina alemana conocida como Kompetenz-Kompetenz Klausel, en cuya virtud el árbitro goza de la facultad para pronunciarse sobre su propia competencia sin ulterior revisión de la justicia nacional.
103. La extensión de la competencia de los árbitros para decidir sobre su propia jurisdicción se traduce en revisar entre otras cosas: i) Si existe un acuerdo de arbitraje válido, esto es, si cumple con los requisitos de existencia y validez; ii) Si la extensión del acuerdo de arbitraje incluye o cubre la disputa, iii) Si el acuerdo de arbitraje comprende a las personas o sociedades involucradas en el conflicto, como, por ejemplo, si la demanda es en contra de un grupo de empresas si incluye las filiales que no firmaron; iv) Si los árbitros gozan de ciertas facultades, por ejemplo, para ordenar la acumulación o consolidación de las causas si se trata de distintos contratos; y v) Si el conflicto es arbitrable, materia cuyas limitaciones están dadas en el acuerdo arbitral y en las normas de orden público aplicables.²
104. Respecto de la competencia del Tribunal Arbitral, de acuerdo con el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje en el Perú, se dispone lo siguiente: *“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”*.

¹ Opinión No. 001-2014/DAA. Léase en: <https://bit.ly/3nflBzy>.

² GAILLARD Emmanuel, “Teoría Jurídica del Arbitraje”, en Thomson Reuters, Nueva York 2000 Pág. 84

105. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 41 del mencionado cuerpo legal, se establece lo siguiente en torno a la competencia: *“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las objeciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral por no estar pactado en el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*.
106. Como se advierte, en puridad, a criterio de este Colegiado, cualquier excepción que se deduzca tiene por objeto impedir que el Tribunal Arbitral conozca de determinadas materias, ya sea porque no es una materia arbitrable bajo los alcances del convenio arbitral o, ya sea porque dicha controversia fue ya resuelta; aspecto que enmarca la excepción de cosa juzgada.
107. En el presente caso, de la revisión de los escritos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral aprecia que EUROFINSA basa el pedido de excepción de cosa juzgada en el hecho que, a su criterio, la pretensión relacionada con la resolución de contrato, que involucra alegados incumplimientos por parte de AGRO RURAL, han sido ya abordadas y resueltas por el tribunal arbitral que emitió el laudo el 13 de febrero de 2019.
108. En efecto, EUROFINSA a lo largo de este proceso ha desarrollado con profundidad los aspectos que fueron ventilados en el proceso arbitral que decantó en el laudo del 13 de febrero de 2019, haciendo además expresa alusión a pronunciamientos realizados por dicho tribunal arbitral.
109. No obstante, este Tribunal Arbitral advierte que si bien los aspectos relacionados con el pronunciamiento del tribunal arbitral que resolvió la resolución contractual efectuada por EUROFINSA, dicha resolución fue concretada mediante Carta Notarial N° 003-2015-GG-CEINSA recibida el 24 de abril de 2015; es decir se circunscribió a un acto específico ocurrido en el año 2015.
110. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que la controversia sometida a conocimiento de este Colegiado, está dirigida a analizar y resolver la decisión de EUROFINSA de resolver el CONTRATO, la misma que fuera efectuada mediante Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019

EUROFINSA; es decir, que el acto resolutorio que viene analizando este Tribunal Arbitral se deriva de una decisión posterior a aquella que involucró la resolución contractual llevada a cabo en el año 2015.

111. Dentro de este escenario, es preciso hacer pequeñas precisiones a la noción del Convenio Arbitral. Así, en relación al convenio arbitral, el artículo 13 del Decreto Legislativo 1071 dispone que: *“El Convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”*.
112. Esta definición es recogida del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985; enmendada en 2006), la cual ha fungido de referencia para la regulación del arbitraje en varios países del continente americano, incluido el Perú.
113. Este acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, antes o después de la existencia del conflicto tiene por objeto inmediato el de sustraer la relación jurídica de la jurisdicción ordinaria y llevarlo al ámbito particular o privado de los árbitros para que sean estos los que resuelvan y pongan fin, de forma definitiva, a la controversia.
114. En el ámbito de la contratación pública, el Estado ha decidido incorporar este medio de solución de controversias a sus operaciones contractuales regidas bajo la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su reglamento (en adelante, RLCE). En efecto, el artículo 52 inciso 1 de la LCE, expresamente dispone lo siguiente:
- “Artículo 52. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual*
- 45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia(...)”*
115. A partir de ello, se puede colegir que el convenio arbitral inserto por disposición de la LCE a todos los contratos bajo su ámbito de aplicación, es el punto de partida – necesario – para concluir que determinada controversia debe ser resuelta a través de este medio de solución de conflictos.

116. Tal como señala CREMADES, el convenio arbitral es la gran carta magna del arbitraje, *“pues esta institución no es otra cosa que un acuerdo entre unas partes en conflicto real o eventual y – tras su aceptación – los árbitros o la institución arbitral en quienes se deposita la confianza para que lleguen a una aceptable solución de las diferencias entre las partes”*³
117. El autor en mención destaca al convenio arbitral como pieza clave del desarrollo del proceso, *“pues los árbitros no pueden apartarse, bajo peligro de nulidad, de lo acordado entre las partes”*⁴.
118. A partir de ello, el autor VIDAL RAMÍREZ refiere que *“el convenio arbitral viene a ser un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, que es la de someter a árbitros la solución de su conflicto”*⁵.
119. En esa misma línea, el autor SILVA SILVA sostiene que *“un acuerdo de esta naturaleza implica para las partes contratantes una renuncia a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional, para que este les solucione el conflicto. Esta renuncia, tácita o expresa, conduce a las partes a que diriman su controversia mediante el proceso arbitral”*⁶.
120. Qué duda cabe que para que una controversia pueda ser analizada y resuelta en la vía arbitral, es necesario que se encuentren dentro del marco del convenio arbitral, encontrándose éste inserto en un contrato o en cualquier otro documento que deje en claro a que relación contractual se refiere.
121. En este contexto, el pedido formulado por AGRO RURAL no se encuentra dirigido a que el Tribunal Arbitral analice y resuelva las controversias surgidas por la decisión de EUROFINSA de resolver el CONTRATO a través de la Carta Notarial N° 003-2015-GG-CEINSA recibida el 24 de abril de 2015; sino de la decisión de resolver el CONTRATO, cuatro años después; es decir, a través de la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 EUROFINSA.
122. En ese sentido, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que cualquier controversia derivada de la decisión de resolver el CONTRATO, a

³ CREMADES, Bernardo M. *El proceso arbitral en los negocios internacionales*, en: Themis, Revista de Derecho, No. 11, Lima, 1998, p. 10.

⁴ *Ibíd.*

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El convenio arbitral*, en: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 56, Lima, 2003, p. 571.

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje Comercial Internacional Mexicano (Compendio de un curso)*. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, México, 2015, p. 25.

través de la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 EUROFINSA debe circunscribirse a los alegados incumplimientos relacionados con el acto resolutorio.

123. El Tribunal Arbitral no encuentra en los argumentos expuestos por EUROFINSA razones suficientes para concluir que la decisión de resolver el CONTRATO es una cosa juzgada, menos que dicha afirmación se sustente en hechos ocurridos con posterioridad a la Carta Notarial N° 003-2015-GG-CEINSA recibida el 24 de abril de 2015.

124. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de cosa juzgada formulada por EUROFINSA debe ser desestimada.

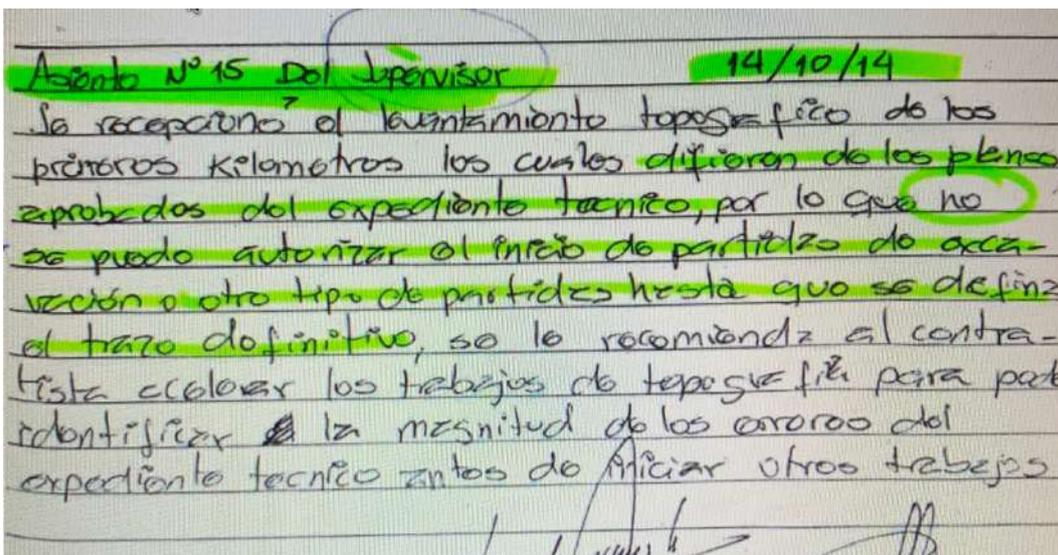
4.2. De las pretensiones planteadas en el proceso arbitral

A continuación, el Tribunal Arbitral procederá a analizar y emitir pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, en el orden en el que han sido formuladas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral, de considerarlo pertinente, puede emitir pronunciamiento conjunto o sobre aquellos aspectos controvertidos entre las partes que sean necesario para la solución de la presente disputa, dentro de los alcances que las partes han otorgado a este Colegiado.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la INEFICACIA de la RESOLUCIÓN del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 02 de julio de 2014, efectuada por la empresa EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratistas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú) mediante Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 de fecha de recepción 1 de abril de 2019.

125. En lo que respecta a la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral considera necesario que previamente al análisis de este punto controvertido y considerando que la materia puesta a conocimiento del Colegiado, en este extremo, implican aspectos relacionados con obligaciones contractuales asumidas por las partes, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación contractual. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral debe dejar expresa constancia que, en el presente caso, no es un punto en controversia entre las partes, que existieron imprevistos en la relación contractual que impidieron llevar adelante la ejecución del CONTRATO.

126. Asimismo, el Tribunal Arbitral también considera pertinente señalar que las partes no encuentran controversia en el hecho que entre el expediente técnico entregado a EUROFINSA y la realidad del terreno, existían diferencias significativas que conllevaron a la paralización de los trabajos a cargo de EUROFINSA.
127. Esto se encuentra corroborado con la anotación en el cuaderno de obra del propio Supervisor, quien en el asiento N° 15 de fecha 14 de octubre de 2014 manifestó lo siguiente:



128. Ahora bien, tomando en cuenta que la LCE y su RLCE no desarrollan lo referente a la noción de contrato y sus efectos, resulta pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil Peruano de 1984 que, en relación al contrato señala lo siguiente:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

129. Asimismo, el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala:

“Objeto del contrato

Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar extinguir obligaciones”.

130. De otro lado, el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala:
Las normas jurídicas invocadas permiten al Tribunal Arbitral concluir que,

el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

131. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: *“Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.”*⁷
132. Sobre este particular, Valpuesta Fernández señala que: *“el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.”*⁸
133. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: *“El artículo 1351 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.”*⁹

⁷ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

⁸ VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: “Derecho obligaciones y contratos”, Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

⁹ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

134. De otro lado, es preciso hacer referencia a que, el Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado lo siguiente: *“la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.”*¹⁰.
135. Igualmente se ha señalado que: *“Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.”*¹¹
136. A partir de ello, se puede advertir con claridad que las partes, al momento de ingresar a esta relación contractual, asumieron obligaciones, cuyo incumplimiento acarrea determinados efectos; asimismo, asumieron también el cumplimiento de aquellos procedimientos previstos en el marco normativo, por lo que, a la luz de las obligaciones asumidas por las partes, corresponde centrarnos en aquellos aspectos litigiosos, especialmente en lo que respecta a la resolución de contrato efectuada por la EUROFINSA en este caso.
137. En lo que respecta a la resolución de contrato, en aplicación al principio de especialidad, la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de incorporar en el texto del contrato, una cláusula específica sobre la posibilidad de resolver el contrato suscrito entre las partes. Así, el artículo 40 dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

¹⁰ Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

¹¹ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

[...]

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

138. Por su parte, el artículo 44 de la referida LCE fija los aspectos habilitantes para la procedencia del acto resolutorio. En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 44°.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo”.

139. De otro lado, el RLCE desarrolla los aspectos de procedimiento y efectos que acarrea la resolución contractual, dicho desarrollo por expresa delegación de la LCE, la encontramos en el artículo 168, el cual señala:

“Artículo 168.- Causales de resolución

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 44 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169”

140. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, el artículo 169 del RLCE consigna lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

141. A partir de este desarrollo doctrinal y normativo y de los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral considera necesario hacer referencia a la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00011 de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual, EUROFINSA realiza el requerimiento de cumplimiento de obligaciones a cargo de AGRO RURAL, dejando constancia que, de persistir dicho incumplimiento, procedería a resolver el CONTRATO de forma total.

174



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
 DIRECCION EJECUTIVA

VICTOR TINAGEROS LOZA
 NOTARIO DE LIMA
 Calle las Camellas 455 - 463
 San Isidro
 Teléfonos: 593-7758 / 422-1633

CARTA NOTARIAL 14 MAR. 2019 00003139
RECIBIDO
 Reg. N° Hora: 16:26

MUY URGENTE
 CARTA NOTARIAL
 NOTARIA TINAGEROS
 N° 30872
 FECHA 13 MAR 2019
 FOJAS

14 MAR 2019
RECIBIDO

Notaría ALZAMORA TORRES
 DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA MAR. 2019
 NOTARIA N° 150027
 p.2 8077-18

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Lima, 14 de marzo de 2019

Señores
 Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- Agrorural
 República de Chile 350, Jesús María
 presente. -

Atención : Ing. Alvaro Martín Quiñe Napuri
 Director Ejecutivo
 Referencia: Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, los saludamos cordialmente, y con relación al Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRORURAL (Anexo N° 01), celebrado el 02.07.2014, entre el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agro rural) y Contratos e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú (ahora Eurofinsa S.A Sucursal del Perú), para la "Instalación del canal de irrigación Riobamba Casablanca-Jacocabamba, distrito de Quiches-Sihuas-Ancash", y en conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF (RLCE), otorgamos a su representada un plazo de quince (15) días calendario, a fin que subsane el incumplimiento de su obligación esencial, referida a entregar el Expediente Técnico de la obra, libre de errores; con información suficiente, coherente y técnicamente correcta, que permita la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Como se sabe, el 08.08.2014, su representada nos entregó el Expediente Técnico de la obra, aprobado con Resolución Directoral Zonal N° 054-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE-DO/DZA, y el 15.09.2014 se produjo el acto de entrega de terreno. A partir del 24.09.2014 nuestro personal se desplazó por el terreno, advirtiendo incompatibilidades en las características del terreno que se describían en el Expediente Técnico y aquellas encontradas en la realidad del campo, situación respecto de la cual tanto el Residente como la Supervisión dejaron constancia en el Cuaderno de Obra.

Por indicación de la Supervisión, entregamos el Informe Final del levantamiento topográfico realizado desde el mes de octubre de 2014, que acredita los graves errores y defectos del Expediente Técnico, dicho levantamiento topográfico fue entregado a la Supervisión a través de la Carta N° 003-2014-GG-CEINSA/007, la misma que se presentó por mesa de partes de Agrorural el 19 de diciembre del 2014 con copia a la Dirección de Operaciones de Agrorural y personalmente a la Supervisión el 26 de diciembre del 2014 (Ver Anexos N° 02 y N° 03). Adicional a ello alcanzamos como Anexo N° 04, el Informe Pericial, que acredita las diferencias entre el Expediente Técnico y lo encontrado en el terreno, que describe y explica la magnitud de los errores del Expediente Técnico, que hacen inviable la ejecución de la obra.

En esa línea, en observancia del procedimiento descrito en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE), cursamos por conducto notarial esta carta de preaviso, indicando que la resolución de contrato será total, en caso su representada no subsane, en el plazo conferido, su obligación esencial de entregar el Expediente Técnico, libre de errores, con información suficiente, coherente y técnicamente correcta, que permita la ejecución de la obra "Instalación del canal de irrigación Riobamba Casablanca-Jacocabamba, distrito de Quiches-Sihuas-Ancash".

Eurofinsa S.A. • Calle Chirinoán 1013 (ex Los Nardos) • Lima • Perú • T: (511) 202-4700

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE, DE LA DESTINATARIO O DE LA FIRMA DEL DESTINATARIO.

Recibido
 13/03/19

142. Asimismo, se aprecia que mediante Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 de fecha 1 de abril de 2019, EUROFINS comunica su decisión de resolver el CONTRATO.
143. El Tribunal Arbitral, como parte preliminar al análisis de fondo, deja constancia que EUROFINS ha seguido el procedimiento resolutorio previsto en el artículo 168 del RLCE.
144. Ahora bien, el Tribunal Arbitral aprecia que la causa por la que EUROFINS decide resolver el CONTRATO es, la falta de entrega de un expediente técnico adecuado para la ejecución de la obra. En efecto, según se aprecia tanto del requerimiento, como de la resolución de CONTRATO, EUROFINS sostiene que AGRO RURAL no ha cumplido con su obligación esencial de entregar un expediente técnico libre de errores.
145. Sobre este extremo, de los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral llama la atención de la Carta N° 135-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR mediante el cual AGRO RURAL comunica a EUROFINS su decisión de encargarle la elaboración del Expediente Técnico adicional y deductivo vinculante, a fin de subsanar las incompatibilidades entre el Terreno y el Expediente Técnico.

AGRO RURAL

Exercicio de la calidad de favorabilidades para España e Iberoamérica
Año de la tierra con sus tecnologías y la innovación

Lima, 29 MAR. 2019

CARTA N° 435 - 2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR

Señor
EUROFINSA
Rep. Legal: Ramiro Martínez Camposo
Calle Chinchón N° 1018 (Ex los Nardos piso 06) - San Isidro - Lima
Presente.

Asunto: Respecto a la entrega del Expediente Técnico
Obra "INSTALACIÓN DEL CANAL DE IRRIGACIÓN RIOBAMBA-
CASABLANCA-JCOOSBAMBA, DISTRITO DE QUICHES-SIHUAS-
ANCASH",
CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 98-2014-MINAGRI-AGRO
RURAL.

Referencia: 1) CAR-EUR-GL-2019-00011
2) CAR-EUR-GL-2019-00012
3) INFORME N° 474-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-
SDGPI

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia mediante el cual solicita a nuestra entidad, la presentación del Expediente Técnico de la Obra: "INSTALACION DEL CANAL DE IRRIGACION RIOBAMBA-CASABLANCA-JCOOSBAMBA, DISTRITO DE QUICHES-SIHUAS-ANCASH"

En atención a lo solicitado, mediante documento de la referencia 3), la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en virtud del artículo 207 del RLCE considera, encomendarle a su representada la elaboración del Expediente de Adicional y deducivo vinculante a fin de subsanar las incompatibilidades entre el terreno y el Expediente Técnico.

En ese sentido, teniendo lo señalado precedentemente y en aras de salvaguardar el cumplimiento de los objetivos del proyecto, solicitamos una reunión de coordinación:

DÍA: martes 02 de abril de 2019
HORA: 10:00 am.
LUGAR: Av. República de Chile 350 Jesús María - Lima.

Alientamiento.


PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Ing. Lisa Nambé Vera Madroño
Directora de Infraestructura Agraria y Riego

CUT 005077-2019

EL PERÚ PRIMERO

*Se negaron a recepción a los
se envío normal mente*

146. Sobre este extremo, el Tribunal Arbitral puede concluir, de manera preliminar, que la propia AGRO RURAL reconoce que existe inconsistencias entre el terreno y el expediente técnico. Este extremo, es pertinente hacer referencia al artículo 184 del RLCE, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones

[...]

2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo*

3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o del lugar donde se ejecutará la obra.*

[...]”

147. De los medios probatorios aportados por las partes, así como de las afirmaciones de EUROFINSA y AGRO RURAL, se aprecia que el Expediente Técnico entregado y que debía servir de base para la ejecución de la obra, contenía inconsistencias frente a la realidad del terreno entregado.
148. Precisamente, estas inconsistencias, reconocidas por ambas partes, constituyen el sustento de la resolución de CONTRATO efectuada por EUROFINSA; siendo el punto en discrepancia, la magnitud de dichas inconsistencias.
149. En efecto, según AGRO RURAL, las inconsistencias del Expediente Técnico pueden ser solucionadas a través de la elaboración de un Expediente Adicional de Obra y deductivo vinculante; mientras que EUROFINSA considera que las inconsistencias del Expediente Técnico son de tal magnitud que, para viabilizar la ejecución de la obra, se requiere un nuevo expediente técnico, aspecto que no forma parte del objeto materia de contratación.
150. En este extremo, el Tribunal Arbitral considera central determinar el grado de las inconsistencias del Expediente Técnico, a fin de determinar si éstas podían ser superadas a través de la elaboración de un Expediente Técnico Adicional y un deductivo vinculante.
151. Para esta tarea, luego de analizar los medios probatorios aportados al proceso, el Tribunal Arbitral llama la atención los primeros asientos del cuaderno de obra. En efecto, el Tribunal Arbitral aprecia que la entrega del terreno se produjo sin inconvenientes.

CUADERNO DE OB

2

FECHA: MODALIDAD:
OBRA:
PROYECTO:
PROGRAMA
ENTIDAD EJECUTORA

D O

ANCASH".

Por AGRO RURAL:

Director Zonal Ancash
Jefe Zonal Agencia Corongo-Sihuas
Supervisor de Obra

ng Juan Andrés Sánchez Lirio
ng José Luis Villalobos Morales
ng Luis Miguel Luna Victoria Alva

Por el CONTRATISTA:

Representante de la Empresa
Residente de Obra

: Sr. David García Peris
: Ing. Octavio Leonidas Vidal Ayala

Esta reunión se llevó a cabo, con la finalidad de hacer la entrega del terreno para la ejecución del proyecto antes referido

Luego de recorrer en forma conjunta el ámbito del proyecto, el Contratista recepciona el terreno manifestando no tener ningún impedimento para ello.

Estando de acuerdo las partes, se dio por concluido el acto de entrega del terreno a las 12:15 horas del mismo día, procediéndose a suscribir el acta los presentes en señal de conformidad.

POR AGRORURAL
ENTREGA

POR EL CONTRATISTA
REC

[Firma]

11/05/14

CHEZ LKY
TOR ZONAL

ID RCIA PERIS
Representante Legal
CONTRATAS E INGENIERIA S.A.
Sucursal del Perú

INGENIERO OCTAVIO LEONIDAS VIDAL AYALA

L

Alva
ING. CIVIL
Reg. CIP. 101230

INSPECTOR

RESIDENTE

SUPERVISOR

[Firma]

152. Nótese que en dicho documento se precisa que EUROFINSA recibe el terreno sin tener impedimento para ello; lo que evidencia que no existieron interferencias o aspectos que impidan que EUROFINSA pueda tomar posesión del terreno donde se debía ejecutar aquello consignado en el expediente técnico. No obstante, en opinión de este Colegiado, ello no puede significar que la recepción del terreno traslade hacia a EUROFINSA la obligación de contar con un expediente técnico adecuado para ejecutar lo contratado, pues ello corresponde a quien lo elaboró. EUROFINSA solo está obligado a ejecutar aquello que dicta el expediente técnico.
153. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que, una vez recibido el terreno, EUROFINSA llevó a cabo las actividades de replanteo, así se aprecia que EUROFINSA realizó actividades de topografía.



01 De Supervisor 24/09/2014
10/2014 con Acto de entrega de terreno según acta firmada, el 23/09/2014 comunico de mano oficial la dosis la supervisión con lo que el plazo de ejecución obra cuenta ya partir 1/09/14 por 1 plazo ejecución es días, y la fecha de inicio es 09.
El contratista ha presenciar la zona con su personal y equipos topográficos para comenzar con la partida trazo y replanteo.

Asiento a Res 1/9/
el día de hoy nos encontramos con un equipo topográfico compuesto por 04 personas realizando un punto topográfico para realizar la campaña bibliométrica con el p. y se, cual se inició en boca terna, no llegando a encontrar los M (p. referencias) con que conjuntamente con Supervisión se estableció el punto de inicio, ubicando la boca terna y la orientación de la misma.

ING. OCTAVIO L. VIDAL AYALA
CIP
RESIDENTE DE OBRA
CONTRATAS E INGENIERIA S.A.
Sucursal del Perú

ING. OCTAVIO L. VIDAL AYALA
CIP
Residente

154. Es en este trabajo topográfico donde se advierten las inconsistencias entre el Expediente Técnico y la realidad. El tribunal Arbitral recoge la apreciación de la propia Supervisión sobre este particular.

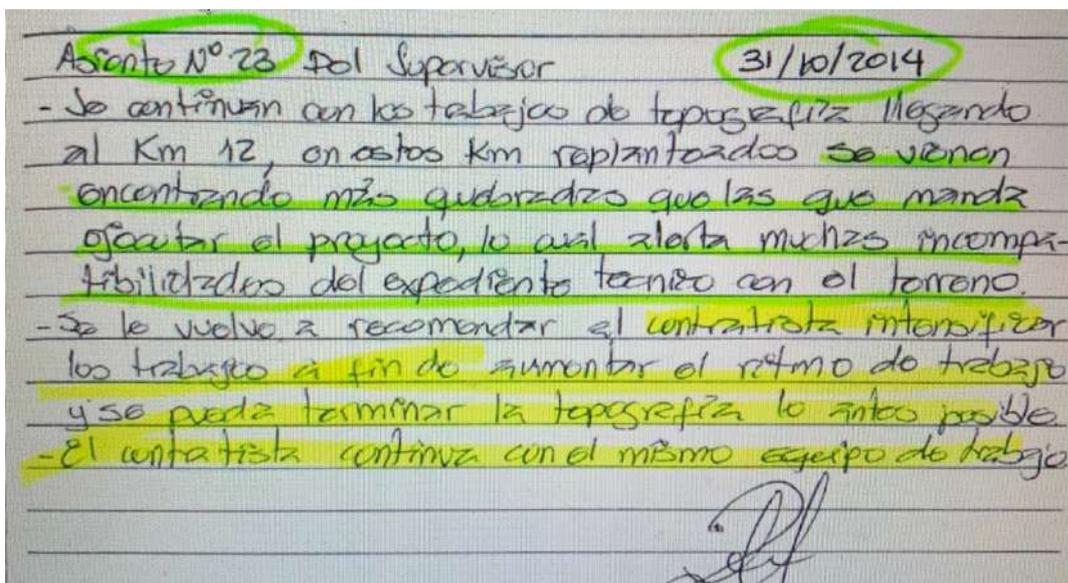
Asiento N° 17 del Supervisor 20/10/14
Se da constancia de acuerdo al estudio preliminar del proyecto alcanzado que no concuerda con la realidad en varios puntos, donde se visualiza quebrechos no considerados, por lo que al detectar tantas incongruencias, se le solicita al contratista terminar el levantamiento topográfico de los 19 kms para realizar una evaluación real del proyecto y las acciones a tomar.
Se continúa con los trabajos de topografía

Asiento N° 19 Del Supervisor 25/10/2014
Se le solicita al contratista acabar con los trabajos de topografía, ya que a la fecha solo se tiene replanteado 9km aproximadamente, y de seguir así pronto se volverá en un atraso de acuerdo a los cronogramas alcanzados.
Se deja en claro que debido a las incongruencias que se siguen encontrando no se puede aun visualizar algún frente de trabajo, el contratista cuenta en obra con:
- Ing. Asistente
- Ing. Seguridad
- Maestro de obra
- Topógrafo y Ayudantes

155. El Tribunal Arbitral advierte que una vez iniciado los trabajos de topografía, la Supervisión deja constancia de las inconsistencias, incluso, como ha podido verificar este Tribunal Arbitral, la propia Supervisión recomienda suspender el inicio de los trabajos hasta no determinar la dimensión de dichas inconsistencias.

156. Asimismo, el Tribunal Arbitral advierte que a través del asiento del cuaderno de obra N° 2, el Residente dejó constancia que no existían los puntos de referencia (BM), que no son otra cosa que los puntos de referencia permanentes que existen en el terreno que permite medir el terreno altimétricamente. Esto además queda evidenciado con las anotaciones de la Supervisión antes referidas, pues el Supervisor expresó

que, durante el trabajo de topografía, se encontraban quebradas no referenciadas en el Expediente Técnico.



157. Dentro lado, en el punto 3.9 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico se dispuso que los planos servirían de base y que con los trabajos de replanteo topográfico se podía adecuar el diseño, debiendo respetar los **planos en cuanto al trazo, alineamiento y gradientes.**



3.8. NORMAS:

La construcción de la obra, se efectuara cumpliendo con las Normas Técnicas Nacionales, aceptándose normas y reglamentos internacionales cuando estas garanticen una calidad igual o superior a las Nacionales.

- Reglamento Nacional de Construcciones.
- Normas Peruanas de Concreto.
- Normas ACI (American Concrete Institute).
- Normas ASTM (American Society for Testing Materiales)

3.9. ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES:

Las presentes especificaciones técnicas generales, sin ser limitativas, servirán de base para la construcción de las obras proyectadas y aquellas complementarias incluidas en la serie completa de planos.

El control de la ejecución de las obras, la calidad de los materiales y equipos, la aprobación de un método especial de construcción, los cambios de diseño, trazo de las obras, etc., estará bajo responsabilidad del inspector o supervisor, quien aprobara como representante de la Municipalidad ante la entidad, lo conveniente.

En general, antes del inicio de las obras, se efectuara el replanteo topográfico del proyecto, respetando las indicaciones de los planos en cuanto a trazo, alineamiento, gradientes.

3.10. RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DE LAS ESPECIFICACIONES:

En caso de obras complementarias y/o modificaciones al proyecto, así como para la ejecución de servicios no previstos en las presentes especificaciones, valdrán las disposiciones que el inspector o supervisor acuerde, previa coordinación con la entidad.

La inspección o supervisión en coordinación con la entidad, tendrá la facultad durante el curso de la ejecución de las obras de modificar, complementar o adaptar a situaciones reales las presentes especificaciones, con aprobación del proyectista a fin de asegurar una ejecución de los trabajos de acuerdo a lo previsto en el Expediente Técnico.


CAYETANO ALBERTO CACHA CELMI
INGENIERO AGRICOLA
Reg. del Colegio de Ingenieros N°87433


ING. WALTER RÍOS ESPINOZA
ING. INFRAESTRUCTURA RURAL


AGRO RURAL
ING. WALTER RÍOS ESPINOZA
ING. INFRAESTRUCTURA RURAL

158. Es decir, que AGRO RURAL al momento de proporcionar el Expediente Técnico, entregó los planos topográficos que permitirían reflejar aquella información contenida en dichos planos con la realidad del terreno; aspectos que a criterio de este Colegiado constituye información vital, no solo para determinar las actividades que deben realizarse para el logro del objeto de contratación, sino para estructurar los costos necesarios para su ejecución.

159. Sin embargo, de los documentos probatorios aportados al proceso, se aprecia que estas inconsistencias hacen necesarios un nuevo trabajo topográfico, lo cual evidencia la magnitud de dichas inconsistencias. Esto además queda evidenciado con el informe técnico elaborado por el ingeniero Landa en diciembre de 2017, el mismo que en la página 17 de su informe técnico concluye lo siguiente:



Ing. Aníbal Landa Colonia

9. ANEXOS

Se presentan en Anexo tres planos que muestran los resultados gráficos de la superposición de los planos del levantamiento efectuado por el Contratista con los planos del expediente, demostrándose que los planos del expediente, no concuerda con el terreno real en donde se ha proyectado el canal.

PLANO N° 01, en este plano de superposición de información, se consigue apreciar que el eje del expediente solo coincide en el origen, en adelante toma otra dirección que no concuerda con la topografía real del terreno.

PLANO N° 02, muestra las curvas de nivel al detalle del km 0+000 ejecutada por el Contratista y sobre la cual se ha superpuesto las curvas de nivel del km 0+000 del expediente, apreciándose notoriamente la diferencia e incoherencia de dichas curvas de nivel.

PLANO N° 03, en una superposición del levantamiento del Contratista al mapa Google Earth, se logró constatar la coherencia de las curvas de nivel del levantamiento efectuado por el Contratista a dicho mapa, por lo que se confía en la precisión obtenida. En el presente plano, se presenta una vista ampliada de las quebradas en el km 14+000, observándose la precisión indicada a diferencia del eje del expediente.

Ing. Anibal Landa Colonia
Registro CIP 38624

17

CALLE LONDRES N° 180 URBANIZACION LOS PORTALES DISTRITO DE ATE-LIMA, 993048566

160. De igual manera, en opinión del ingeniero Landa, estas diferencias notables entre el levantamiento topográfico y la realidad del terreno, hacen imposible la ejecución del proyecto de la forma en que fue aprobado.

161. Lo anterior, se corrobora en el informe técnico elaborado por la empresa LVV Consultores, suscrita por los ingenieros Velásquez Díaz y

López Avilés, quien señala en cuanto al diseño trazo o alineamiento lo siguiente:

en este caso no a una corrección simple o parcial del trazado original, sino a un nuevo trazado geométrico tanto en planimetría como en elevación.

Dicho en otras palabras, el nuevo canal ya no va a pasar por donde estuvo previsto constituyendo, por lo tanto, una obra nueva.

4. Hidrología

Los registros hidrológicos corresponden a 11 años (1989 a 1999). Estadísticamente deberían ser no menor a 20 años debido a la estacionalidad de los registros hidrológicos.

No se han estimado los caudales de los cursos de agua (quebradas) cruzadas por el canal, por lo que los niveles de agua de estos cursos en periodo de avenidas no están definidos.

La aplicación correcta de los antecedentes hidrológicos va a implicar la determinación de caudales diferentes a los que se usaron en el diseño original. Esta información hidrológica es determinante para definir las características geométricas del canal. Es por demás evidente que si los parámetros de diseño cambian, la obra que se diseña con estos nuevos parámetros será distinta y por lo tanto será una obra nueva.

5. Planos

Los planos del Expediente Técnico muestran lo siguiente:

- Topografía con curvas de nivel equidistantes cada 4 metros.
- Pendiente de canal uniforme según diseño e igual a -0.25%, en los planos no se refleja esta pendiente.
- La sección típica (no se tienen secciones específicas de la caja del canal (mostrada en los planos de planta y perfil).
- Excavación mínima de 1.00 m desde la cota del terreno (Relleno Mat Propio = 0.20, Relleno compactado con material propio, cama de apoyo 0.10 m). Los rellenos con material propio señalados en la sección tipo, no son los adecuados debido a las características del tipo de terreno a excavar y que servirían para cubrir la tubería.

Los tipos de terreno mostrado en los planos no tienen sustento en el Expediente Técnico (geología – estudio de suelos).

señalados en la sección tipo, no son los adecuados debido a las características del tipo de terreno a excavar y que servirían para cubrir la tubería.

Los tipos de terreno mostrado en los planos no tienen sustento en el Expediente Técnico (geología – estudio de suelos).

En el plano PP -02, mostrado previamente se muestra tramos del canal con tubería aérea (tubería N° 02 y N° 03), donde la diferencia entre la cota del terreno y la subrasante del canal es 12.5 cm. Esta situación no es realística ya que la excavación mínima requerida por el canal es de 1.00 m.

En los cruces no se ha evaluado el nivel de aguas máximas durante periodos de avenidas, ni la socavación del cauce y por lo tanto el riesgo de que el canal quede fuera de servicio, por falla de la estructura de cruce.

Las secciones de los cruces de las tuberías aéreas N°2 y N°3, el terreno debe estar por debajo de lo mostrado en el plano de 0.125m, al tratarse de una quebrada (una depresión del terreno) en el tramo cruzado por el canal. Casos similares se presentan en los otros cruces.

Los planos no identifican cruces del canal con quebradas adicionales a las de los cruces con tubería.

Los planos de ejecución de obra se sustentan en los estudios básicos y diseños, con el propósito de materializar el proyecto en obra física. Si los estudios básicos son deficientes, los planos no

162. De los medios probatorios aportados al proceso, específicamente, de aquellos aportados por AGRO RURAL, el Tribunal Arbitral no ha podido verificar que las modificaciones necesarias pueden ser superadas con la elaboración de un adicional, sin que ello implique el cambio de la obra; es decir, que su ejecución no implique que la obra contratada se ubique en el lugar en el que se había previsto y que conlleve a un cambio menor en cuanto a su diseño y costos, máxime si, como ambas partes han expresado, el terreno presenta una serie de quebradas lo que refleja un cambio de alturas y por ende una modificación en el trazo y gradiente de la obra.

163. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el Anexo I Definiciones del RLCE, una Obra Adicional se encuentra definida como:

“40. Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”

164. Como se puede apreciar, la prestación adicional de obra es un elemento que constituye algo no previsto originalmente, situación que no se produce en el presente caso, pues el Expediente Técnico, si prevé los aspectos topográficos; solo que dicha información no coincide ni corresponde con el área de terreno entregada a EUROFINSA.

165. Asimismo, si bien es posible incorporar/corregir a través de un adicional de obra, aspectos no contemplados inicialmente en el expediente técnico, no menos cierto es que dicha corrección en modo alguno puede modificar la naturaleza de la obra, lo cual no ocurre en el presente caso pues las pruebas aportadas al proceso evidencian que para corregir estos errores, será necesario llevar adelante un nuevo estudio topográfico, lo cual incidirá en una ejecución distinta del proyecto tal cual fue concebido.
166. Este nuevo estudio topográfico conlleva a realizar un nuevo diseño y por ende, una nueva ubicación del canal de irrigación, modificando de ésta manera los términos del CONTRATO.
167. Esta situación de realizar un nuevo trazo y en consecuencia, un cambio en el proyecto original, fue anotado por el Residente de obra en el asiento 1 del 13 de octubre de 2014, donde expresamente señaló:

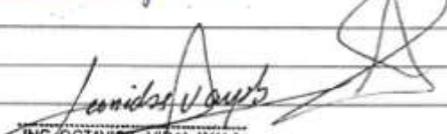
 8

CUADERNO DE OBRA

FECHA: _____ MODALIDAD: _____
OBRA: _____
PROYECTO: _____
PROGRAMA: _____
ENTIDAD EJECUTORA: _____

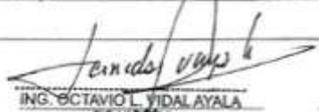
Asiento 13 De Residente 11/1

Se envía mediante correo electrónico al supervisor el resultado de los trabajos topográficos hasta la fecha, aproximadamente los 5 primeros kilómetros, en los cuales se observa que la T₂₀ del canal no se ajusta la del expediente, por lo mismo que a la fecha no se podrán ejecutar las partidas siguientes hasta que se defina el trazo definitivo.


ING. OCTAVIO L. VIDAL AYALA
CIP N° 88890
RESIDENTE DE OBRA
CONTRATAS E INGENIERIA S.A.
Sucursal del Perú

Asiento 14 Del Supervisor 14/14

Se recepciono el levantamiento topográfico de los primeros kilómetros los cuales difieren de planos aprobados del expediente técnico, por lo que no se puede autorizar el inicio de partidas de excavación o otro tipo de partidas hasta que se defina el trazo definitivo, se le recomienda al contratista acelerar los trabajos de topografía para poder identificar la magnitud de los errores del expediente técnico antes de iniciar otros trabajos.


ING. OCTAVIO L. VIDAL AYALA
CIP N° 88890
RESIDENTE DE OBRA
CONTRATAS E INGENIERIA S.A.
Sucursal del Perú

INSPECTOR SUPERVISOR

168. Lejos de contradecir lo señalado por el Residente de obra, el Supervisor confirmó dicha afirmación, tal como se verifica del asiento 15 de fecha 14 de octubre de 2014; evidenciando que los cambios implicarían un nuevo trazo (estudio topográfico) aspectos que exceden de un replanteo topográfico.

169. En estas circunstancias, el Tribunal Arbitral concuerda con las conclusiones arribadas tanto por el ingeniero Landa como por los ingenieros Velásquez Díaz y López Avilés, en el sentido que, las inconsistencias son de naturaleza estructural (en términos del proyecto) y que no constituyen elementos que puedan ser resueltos a través de un adicional de obra.
170. A partir de ello, el Tribunal Arbitral considera que el incumplimiento (reconocido por AGRORURAL) consistente en las deficiencias o inconsistencias en el Expediente Técnico, no pueden ser resueltas por la elaboración de un expediente adicional y deductivo vinculante, pues la necesidad de efectuar un nuevo levantamiento topográfico, elaboración de trazo, alineamiento y gradiente, obligan a la elaboración de un nuevo expediente técnico y por tanto, un nuevo diseño que implica que el canal de irrigación no se encuentre en el trazo previsto originalmente.
171. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en el Anexo I Definiciones del RLCE, el expediente técnico de obra es definido de la siguiente manera:

24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuestos de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

172. El Tribunal Arbitral no concuerda con AGRO RURAL sobre el argumento que al haberse contratado a Suma Alzada, el contratista debía asumir el riesgo de las inconsistencias. En efecto, el artículo 40 del RLCE, sobre los sistemas de contratación, en lo que respecta a Suma Alzada dispone lo siguiente:

“Artículo 40°.- Sistemas de Contratación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra.”

173. De ahí que, el planteamiento u oferta integral que realiza el contratista, en este caso, EUROFINSA parte de la premisa que los documentos que conforman el expediente técnico de obra, reflejan las actividades que deben ejecutarse en determinada área, siendo necesario que dicha área, en la realidad, concuerde con lo fijado en los planos y demás documentos que conforman el expediente técnico.

174. Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso, tal como fue expresado al momento de resolver la excepción de cosa juzgada, el Tribunal Arbitral se encuentra avocado a analizar y emitir pronunciamiento en torno a la decisión de EUROFINSA de resolver el CONTRATO, a través de la Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019 EUROFINSA; no obstante, dicha decisión se basa en la mismas causas por las que EUROFINSA decidió resolver el CONTRATO a través de la Carta Notarial N° 003-2015-GG-CEINSA recibida el 24 de abril de 2015.

175. En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha podido comprobar que AGRO RURAL mantiene una situación de incumplimiento, en tanto no ha entregado un expediente técnico cuya información concuerde con la realidad del terreno donde debía ejecutarse el proyecto. Así, habiéndose verificado el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de AGRO

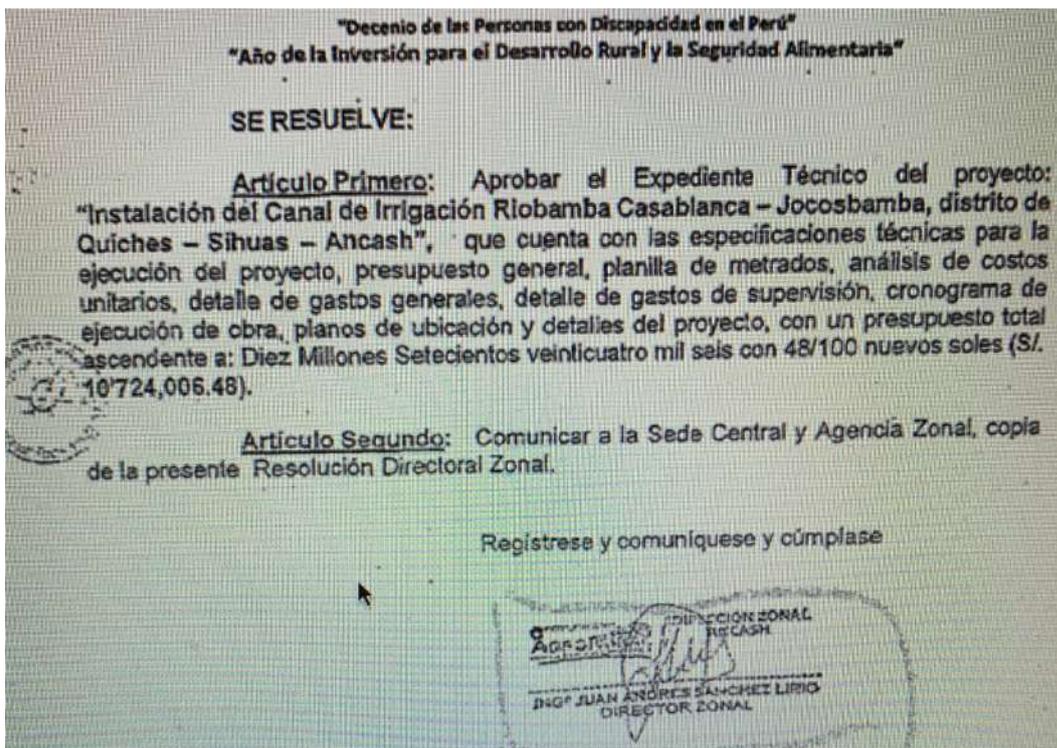
RURAL, en lo que respecta a la entrega del expediente técnico completo; es decir, con información verás que coincida con el terreno entregado a EUROFINSA y, habiendo EUROFINSA cumplido con el procedimiento resolutorio previsto en el artículo 169 del RLCE, este Tribunal Arbitral concluye que la decisión de EUROFINSA de resolver el CONTRATO es perfectamente válida y por tanto, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que no hubo incumplimiento por parte del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ante el requerimiento realizado por EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú), previo a la resolución del contrato efectuada con Carta Notarial N° CAR-EUR-GL-2019-00019recepcionada el 1 de abril de 2019.

176. Que, en lo que respecta a esta pretensión, referido al cumplimiento de obligaciones, es preciso señalar que, es un hecho probado que en la presente relación contractual, AGRO RURAL era la encargada y por tanto la responsable - frente a EUROFINSA - de entregar un expediente técnico que coincida con la realidad del terreno.

177. AGRO RURAL desde el momento en que aprueba el expediente técnico, valida la información contenida en él, por lo que, cualquier deficiencia que contenga el expediente técnico, debería ser asumido por dicha Entidad; o en todo caso, no podría ser atribuida a EUROFINSA.

178. En efecto, mediante Resolución Directoral Zonal N° 054-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL DE-DO/DZA de fecha 30 de diciembre de 2013, AGRO RURAL aprueba el expediente técnico de obra, por lo que, valida y hace suya la información contenida en dicho expediente.



179. A partir de ello, en palabras de los autores De Ruggiero y Maroi, la obligación expresa principalmente, y normalmente, la relación jurídica por la cual una persona (deudor) está constreñida a una determinada prestación frente a otra (acreedor), que tiene el derecho de pretenderla, exigiendo al primero que la satisfaga. De esta manera, la obligación tiene tres elementos esenciales: el doble sujeto (activo y pasivo), el vínculo que media entre el acreedor y deudor, y la prestación, siendo las características de la prestación la patrimonialidad y la correspondencia al interés del acreedor en su ejecución.¹²

180. De lo anterior podemos afirmar que el incumplimiento de una obligación es la defraudación al interés del acreedor en la prestación del deudor, en general, por causa imputable a éste.¹³ Precisamente, como Luis Díez-Picazo refiere, la lesión al derecho de crédito se presenta en dos

¹² DE RUGGIERO, Roberto y Fulvio MAROI. *Istituzioni di diritto privato*, Vol. II. 6ª ed. Reelaborada según el nuevo Código. Milán-Messina: Casa editrice Giuseppe Principato, 1947, p. 1-5.

¹³ Ver MICCIO, Renato. *Delle obbligazioni in generale. Art. 1173-1320*. 3ª Ed. Revisada y actualizada. Turín: Utet, 1982, pp. 5-7, quien refiere que "el interés del acreedor es conseguir el objeto de la prestación y es de naturaleza determinante y absoluta (...) de forma tal que constituye un derecho"; en un sentido similar, Massimo BIANCA afirma que el "elemento funcional de la relación obligatoria es el interés del acreedor", siendo "el interés que la prestación está destinada a satisfacer" (BIANCA, Massimo. *Diritto Civile. Volume 4: L'obbligazione*. Ott. A. Giuffrè Editore. Milano, Italia, 1991, p.41).

formas: en una situación de *no prestación*, donde el deudor no realiza ningún acto dirigido a ejecutar la prestación debida, y en una situación de *prestación inexacta*, donde la conducta realizada por el deudor no coincide con la prestación debida. En ese orden de ideas, siguiendo al autor en mención, por un lado, los supuestos de *no prestación* son la imposibilidad sobreviniente, el incumplimiento y el retardo/mora, mientras que, por otro lado, las hipótesis de *prestación inexacta* son el cumplimiento parcial, el tardío y el defectuoso.¹⁴

181. Es importante señalar que cualquiera fuera el presupuesto en el que se ubique la parte que asume una posición deudora en una relación jurídica contractual, el incumplimiento de sus obligaciones le genera responsabilidad, a título de ilícito contractual¹⁵:

182. En resumen, cuando dos partes se involucran en un contrato con prestaciones sinalagmáticas¹⁶, se constriñen u obligan mutuamente a cumplir con ciertos actos, conductas o comportamientos que dan contenido, justamente, a dichas prestaciones. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por una de las partes implica la lesión al interés de la otra, la cual aguarda su realización, y por consiguiente, quien incurre en esta falta debe responder de los daños y perjuicios que haya generado en su acreedor.

183. Precisamente y, en lo que respecta al presente caso, AGRO RURAL asumió la responsabilidad de entregar un expediente técnico adecuado para la ejecución de una obra; mientras que EUROFINSA asumió la obligación de ejecutar la obra, en función a la información reflejada en el Expediente Técnico. No es posible entonces, suponer que EUROFINSA deba ejecutar una obra, pero para ello, asumir como obligación, realizar un servicio de elaboración de expediente técnico (actividades de topografía, trazo y gradiente) lo cual no forma parte de las obligaciones contractuales.

184. Dentro de este contexto, AGRO RURAL es responsable por la entrega de un expediente adecuado para la ejecución de la obra, en el terreno donde había previsto su ejecución, por lo que, siendo una

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*. Volumen I; p. 673-ss. Ver también, ZACCARIA, Alessio. *Commentario sub art. 1218*, en ID., *Commentario essenziale al libro IV del Codice Civile. Delle obbligazioni (art. 1173-2059)*. Parduá: Cedam, 1996, pp.18-20, quien refiere que la doctrina y la legislación civilistas diferencian distintos presupuestos de incumplimiento: por un lado, el modelo alemán indica que “el incumplimiento puede ser total o puede tratarse de cumplimiento inexacto de la obligación” y, por otro lado, el modelo italiano introduce una tercera categoría, clasificando al incumplimiento en relativo (mora), absoluto y cumplimiento inexacto.

¹⁵ ZACCARIA, Alessio. *Commentario sub art. 1218*, en ID., *Commentario essenziale al libro IV del Codice Civile. Delle obbligazioni (art. 1173-2059)*. Parduá: Cedam, 1996, pp.18-20.

¹⁶ La expresión *sinalagma* es un término culto empleado por los justinianos para designar la voz latina *contractus*.

obligación atribuible a AGRO RURAL, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que, previamente a la ejecución de la obra materia del Contrato N° 98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, se proceda a la actualización de las herramientas técnicas correspondientes, como paso previo a la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la primigenia resolución de contrato (2015) hasta la fecha de la segunda resolución de contrato (1 de abril de 2019).

185. En lo que respecta a este extremo de la demanda, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, habiendo concluido que la resolución de contrato efectuada por EUROFINSA es válida y surte plenos efectos, por causa imputable a AGRO RURAL, no corresponde disponer la actualización de las herramientas técnicas para la ejecución de la obra objeto del CONTRATO y, por tanto, la demanda en este extremo debe ser declarada improcedente.

186. Dentro de este contexto, AGRO RURAL es responsable por la entrega de un expediente adecuado para la ejecución de la obra, en el terreno donde había previsto su ejecución, por lo que, siendo una obligación atribuible a AGRO RURAL, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

PRETENSIÓN ACCESORIA: Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte de la empresa EUROFINSA S.A. Sucursal del Perú (ex Contratistas e Ingeniería S.A. Sucursal del Perú), a favor de mi representada Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL

187. Sobre este extremo, la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO no prevé una forma de distribución de las cotas y costos. Así, resulta necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 73° inciso 1 de la Ley que norma el arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”***

188. En el presente caso, tomando en consideración que ninguna de las pretensiones planteadas por AGRO RURAL han sido acogidas por este Colegiado, corresponde que AGRO RURAL asuma la totalidad de los gastos arbitrales, constituidos por los honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaría arbitral, debiendo cada parte asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas técnicas y legales.

189. En razón a ello, la demanda en este extremo debe ser declarada improcedente.

V. DECISIÓN. –

190. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

191. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el árbitro único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por EUROFINSA, ratificando la competencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas por AGRO RURAL.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por AGRO RURAL, referida a la declaración de ineficacia de la Resolución del Contrato N° 098-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 2 de julio de 2014, efectuada por EUROFINSA, por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda presentada por AGRO RURAL, referida a que se declare que no hubo incumplimiento de obligaciones ante el requerimiento realizado por EUROFINSA, por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

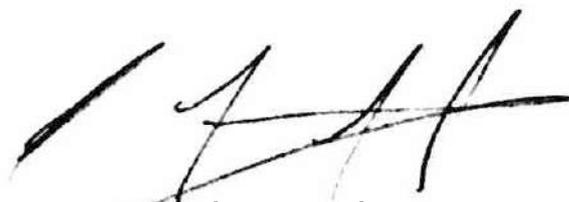
CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal de la demanda presentada por AGRO RURAL, referida a una actualización previa de

las herramientas técnicas, para la ejecución de la obra, por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesoria de la demanda presentada por AGRO RURAL, referida a los gastos arbitrales.

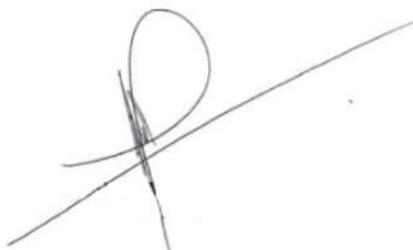
SEXTO: DISPONER que AGRO RURAL, como parte vencida en el presente arbitraje, asuma el íntegro de los costos arbitrales, constituidos por los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, debiendo cada parte asumir los costos involucrados en sus respectivas defensas técnicas y legales.

OCTAVO: DISPONER el registro del presente laudo en el SEACE.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA

Presidente del Tribunal Arbitral



MARIO LINARES JARA

Miembro del Tribunal Arbitral



IVÁN CASIANO LOSSIO

Miembro del Tribunal Arbitral